

250

26

nº 25

LEY
DE CONVOCATORIA,
 EXPEDIDA
 POR EL PRESIDENTE INTERINO
 DE LA
REPUBLICA MEXICANA,
 EN 16 DE OCTUBRE
 DE 1855.



SECRETARIO
 F. O. B. O.
 Imprenta del gobierno, dirigida por Agustín Escandon.



...acordado...
...de la...
...de los...
...de los...
...de los...

EL CIUDADANO FRANCISCO DIEZ MARINA,
Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones se me ha comunicado el supremo decreto que sigue:

MINISTERIO DE RELACIONES.
El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo 5.º del plan de Ayutla adoptado por la Nacion, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Artículo 1.º Se convoca un Congreso extraordinario, para que constituya libremente á la Nacion bajo la forma de República Democrática Representativa:



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 2.º La convocatoria para el Congreso es expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales ecsigencias de la Nacion acen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 3.º La base de la Representacion nacional será la poblacion.

Art. 4.º Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiápas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierragorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlascala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatécas.

Art. 5.º Por cada cincuenta mil almas se nombrará un Diputado y tambien por una fraccion que esceda de veinte y cinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un Diputado. Se elegirán tantos Diputados suplentes como propietarios.

Art. 6.º El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones última para el Congreso general.

Art. 7.º En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8.º Para la eleccion de Diputados se celebrarán Juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9.º Tendrán derecho para votar en las Juntas primarias: los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero: Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—

Segundo: Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero: Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.

—Cuarto: Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—

—Quinto: Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto: Los que pertenezcan al clero secular y regular.—Séptimo: Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los Ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al

26
nº 25

que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones, se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—"Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta."—"Sabe ó no sabe escribir."—"Firma del comisionado."

Art. 13. Se celebrarán Juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la Junta mas inmediata.

Art. 15. Las Juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre prócsimo.

Art. 16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes por los Ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado segun está dicho, procederán á nombrar un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.

Art. 17. Instalada la Junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública

justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la Junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada Junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y espidiéndole una boleta en esta forma:—"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector, siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la Junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas ecsija el número de electores que toque á aquella Junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el Secretario, á la vista del Presidente, Escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos Escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el Presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hallan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretarios. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula.—“En la Junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado Elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.”—El espediente formado con

las boletas, lista y actas, se dirigirá á la Junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser Elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de Partido, á fin de nombrar los Electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir Diputados.

Art. 31. Las Juntas secundarias se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los Electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del Partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 33. Tres dias ántes de las elecciones se congregarán los Electores, y nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la Junta los espedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.